

SÍNTESIS DEL SUP-RAP-96/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el recurso de apelación contra dos acuerdos de la UTCE?

HECHOS

1. Diversas personas presentaron queja en las que manifiestan desconocer la afiliación del partido político Morena, al no haber otorgado su consentimiento.

2. La UTCE inició los procedimientos ordinarios sancionadores y mediante acuerdo de veinticinco de marzo, entre otras cuestiones, requirió información a Morena y le instruyó que de manera inmediata en un plazo que no excediera de cinco días hábiles eliminara de su padrón de militantes a las y los ciudadanos quejosos.

3. En contra de dichos acuerdos el partido Morena interpuso el recurso de apelación.

Planteamientos del recurrente:

El recurrente alega la indebida admisión de las quejas, indebida valoración de la litis, que indebidamente la responsable ordenó la baja de los registros de afiliación sin haber agotado la investigación, e indebida investigación a cargo de la UTCE.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

El medio de impugnación es improcedente porque el acto impugnado es de naturaleza intraprocesal.

Se **desecha** la demanda del recurso de apelación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-96/2026

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DE AQUINO
REYES

COLABORÓ: JORGE DAVID
MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a ***** de abril de 2026¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** promovida por el partido político Morena en contra de los acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con motivo de los expedientes de los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/EOOA/JD09/PUE/72/2026 y UT/SCG/Q/GIGX/JD08/OAX/73/2026.

CONTENIDO

| | |
|--------------------------------------|---|
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 3 |
| 3. COMPETENCIA | 3 |
| 4. CUESTIÓN PREELIMINAR..... | 4 |
| 5. IMPROCEDENCIA | 4 |
| 5.1. Improcedencia..... | 4 |
| 5.2. Marco normativo aplicable | 4 |
| 5.3. Caso concreto | 6 |
| 5. RESOLUTIVO | 9 |

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|--|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| CQyD o Comisión de Quejas: | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| UTCE o Responsable: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |
| Acuerdos impugnado: | o acto Acuerdos de 25 de marzo de 2026 expedientes UT/SCG/Q/EOOA/JD09/PUE/72/2026 y UT/SCG/QGIGX/JD08/OAX/73/2026 |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en las denuncias presentadas por diversas personas mediante las cuales manifiestan desconocer la afiliación del partido político Morena, al no haber otorgado su consentimiento para formar parte del padrón de militantes.
- (2) Con motivo de lo anterior, la UTCE inicio los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/EOOA/JD09/PUE/72/2026 y UT/SCG/QGIGX/JD08/OAX/73/2026, en los que el veinticinco de marzo, emitió sendos acuerdos en los que registró los procedimientos, reservó la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares; requirió información a Morena y le instruyó que de manera inmediata en un plazo que no excediera de cinco días hábiles eliminara de su padrón de militantes a las y los ciudadanos quejosos.



- (3) En contra de los referidos acuerdos, Morena interpone un medio de impugnación, en el cual alega la indebida admisión de las quejas, indebida valoración de la litis, que indebidamente la responsable ordenó la baja de los registros de afiliación sin haber agotado la investigación, e indebida investigación a cargo de la UTCE.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Escritos de denuncia.** En diversas fechas diferentes personas manifestaron su negativa de haber consentido su afiliación al partido Morena, así como el uso de sus datos personales.
- (5) **Acuerdos impugnados (UT/SCG/Q/EOOA/JD09/PUE/72/2026 y UT/SCG/QGIGX/JD08/OAX/73/2026).** El veinticinco de marzo, la UTCE emitió los acuerdos en los que registró los procedimientos, reservó la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares; requirió información a Morena y le instruyó que de manera inmediata en un plazo que no excediera de cinco días hábiles eliminara de su padrón de militantes a las y los ciudadanos quejosos.
- (6) **Recurso de apelación.** El treinta y uno de marzo, Morena interpuso un recurso de apelación en contra de los acuerdos referidos en el párrafo anterior.
- (7) **Turno y trámite.** Una vez remitido el expediente a esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente precisado en el rubro, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir dos acuerdos emitidos por la UTCE, dentro de dos

procedimientos ordinarios sancionadores, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

- (9) La competencia se fundamenta en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. CUESTIÓN PREELIMINAR

- (10) La Sala Superior advierte que la demanda controvierte dos acuerdos dictados por la UTCE del INE en mismo número de procedimientos ordinarios sancionadores distintos. Ante ello, lo ordinario sería escindir la demanda. Sin embargo, por economía procesal a ningún fin práctico ni jurídico conduciría, debido al sentido de la decisión.

5. IMPROCEDENCIA

5.1. Improcedencia

- (11) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda porque los acuerdos impugnados carecen de definitividad y, por ende, no se traducen en una afectación irreparable para el recurrente.

5.2. Marco normativo aplicable

- (12) El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, de entre otros supuestos, sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.
- (13) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el mandato de definitividad cuenta con dos sentidos: **a)** la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre



que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y b) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose por éste la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

- (14) En relación con el segundo supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso, con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento.²
- (15) En ese sentido, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, solo se pueden combatir mediante la impugnación que se promueva en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.³
- (16) No es posible combatir estos actos con anterioridad a la emisión de una sentencia definitiva, porque los efectos de los actos como la radicación o admisión de un procedimiento únicamente son intraprocesales. Si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata

² Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.** Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV*, octubre de 2013, Tomo 3, pág. 1844.

³ Véase la Jurisprudencia 1/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad responsable en la emisión de la resolución final correspondiente.

- (17) Es decir, los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo. A pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del interesado, o bien, que no trasciendan al resultado del procedimiento sancionador.
- (18) Con base en lo expuesto, los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento.⁴ En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

5.3. Caso concreto

- (19) La controversia tiene su origen en en las denuncias presentadas por diversas personas mediante las cuales manifiestan desconocer la afiliación del partido político Morena, al no haber otorgado su consentimiento para formar parte del padrón de militantes.
- (20) Con motivo de lo anterior, la UTCE inicio los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/EOOA/JD09/PUE/72/2026 y

⁴ Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro **REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**. Primera Sala; Jurisprudencia; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, pág. 356, número de registro 2013282; y la Tesis Jurisprudencial de rubro **DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO**. Primera Sala; Jurisprudencia; 9.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, pág. 17, número de registro 190379.



UT/SCG/QGIGX/JD08/OAX/73/2026, en los que el veinticinco de marzo, emitió sendos acuerdos por los que registró los procedimientos, reservó la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares; requirió información a Morena y le instruyó que de manera inmediata en un plazo que no excediera de cinco días hábiles eliminara de su padrón de militantes a las y los ciudadanos quejosos.

- (21) Inconforme con lo anterior, el promovente interpuso el presente recurso de apelación, en el que reclamó esencialmente que **a)** fue indebido admitir las quejas y otorgar validez automática al desconocimiento de afiliación, ya que las quejas no constituyen denuncias individualizadas; **b)** la UTCE varió la litis, pues no se denunció indebida afiliación, sino duplicidad de afiliaciones; **c)** la vulneración a su derecho de defensa al ordenar la baja automática de los registros de las personas denunciantes, sin mayor diligencia de verificación de autenticidad de firma o voluntad; y **d)** omisión de la responsable de realizar las diligencias probatorias indispensables, idóneas y necesarias para esclarecer la autenticidad de los escritos de desconocimiento de afiliación.

Esta Sala Superior estima que los acuerdos dictados por la autoridad responsable **constituyen determinaciones que solo producen efectos de carácter eminentemente procesal**, toda vez que ninguno de ellos limita o restringe de manera irreparable el ejercicio de los derechos del partido recurrente.

De esta manera, los acuerdos controvertidos carecen de definitividad, al ser una determinación emitida con la finalidad de iniciar formalmente procedimientos ordinarios sancionadores, requerir información al partido sobre la supuesta indebida afiliación, reservar el pronunciamiento de admisión, emplazamiento y dictado de medidas cautelares, así como la instrucción de dar de baja del padrón de Morena ante la solicitud de los quejosos.

Si bien, esta Sala Superior, de manera excepcional dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores podría tener por actualizado el requisito de definitividad en actos intraprocesales, en el caso, dicha excepción no se actualiza, porque los efectos de los acuerdos impugnados son de carácter adjetivo y no trascienden a la esfera de derechos del partido recurrente.

Así, los acuerdos impugnados, por regla general, solo podrían trascender a la esfera de derechos del partido recurrente al ser considerados en las resoluciones que pongan fin a los diversos procedimientos, de ahí que, por el momento, solo se esté en presencia de actos intraprocesales, que forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al recurrente, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar al partido recurrente por vicios en los acuerdos impugnados se generan con el dictado de una resolución definitiva en cada uno de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cual no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental, ya que los mismos solo resultarán jurídicamente trascendentes si se determina la imposición de una sanción en su contra; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado por el partido recurrente, como una violación procesal.⁵

Por lo que, contrario a lo alegado, los acuerdos impugnados no le generan una afectación al partido recurrente que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse, porque aún no se ha concretado la

⁵ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1/2004, de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18-20.



existencia de los hechos materia de la controversia, su ilicitud, ni la imputación de responsabilidad.

En consecuencia, toda vez que los acuerdos controvertidos **no son actos definitivos y firmes**, el presente recurso de apelación resulta **improcedente**.

- (22) Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-325/2023, SUP-RAP-16/2022, SUP-RAP-77/2020 y SUP-RAP-3/2020, entre otros.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.